

Corozal, 5 de abril de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDITARIOS

DEMANDANTES: JUAN FRANCISCO BUELVAS GIL Y OTROS

DEMANDADO: ABRAHAN ACOSTA MACARENO Y OTROS

RADICADO: 702153103001-2022-00090-00

ASUNTO

Los señores JUAN FRANCISCO BUELVAS GIL, REINA DEL ROSARIO BUELVAS GIL, LUIS MANUEL OSORIO GIL y AIDA DE JESUS GIL DE OSORIO, todos(as) mayores de edad, interponen por medio de apoderado judicial, demanda verbal de acción reivindicatoria de bienes hereditarios consagrada en el código civil artículo 1325, en contra de los señores ABRAHAN MIGUEL ACOSTA MACARENO, JESUS BARRIOS ACOSTA, AUGUSTO PEREZ PEREZ, LORENZO BARRIOS CASTILLA, JOSE ALBERTO BARRETO ROJAS, JOSE ORTEGA AVILEZ, GERARDO ALVIS SANTOS, con el fin de que se les reconozca y declare el

dominio pleno y absoluto respecto del predio con Matrícula Catastral No. 342-28215, denominado FINCA MONTAÑITA, como bien hereditario, en Jurisdicción del Municipio de San Juan de Betulia-Sucre y que con ello se condene a los demandados a sustituir el bien inmueble y a pagar los frutos naturales y civiles.

CONSIDERACIONES

Habiendo estudiado íntegramente el escrito de la demanda y sus anexos para resolver sobre su admisión, encuentra este despacho que existen varios yerros en cuanto a los requisitos de forma y los documentos aportados, que imposibilitan la admisión, tal y como se discriminaran a continuación.

1. DE LOS HECHOS Y LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

El numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso dispone:

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Se tiene entonces que el acápite de los hechos de la demanda tiene suma importancia toda vez que, en ellos se explicara y fundamentara las razones por las que se solicita cada pretensión y como el demandante llego hasta el punto de tener que reclamar un derecho que cree suyo. Sin embargo, en la presente demanda se hace muy difícil y casi imposible analizar correctamente los hechos enumerados, toda vez que hay un desorden en la estructura, las líneas parecen estar cortadas y los hechos terminan de una forma e inician de otra, además que tenemos anexos que se encuentran en medio de los hechos observando así un completo desorden que imposibilita llevar una secuencia al momento de leer.

Sucedo lo mismo con las paginas subsiguientes, pudiendo observar este despacho que ocurrió algún error en el formato dela demanda y que no se corrigió para presentarla en debida forma. Hecha la observación es indispensable realizar la corrección y asegurarse de aportarla de una forma que sea legible.

2. DE LAS PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sobre los requisitos de la demanda, la norma en su artículo 82 claramente expone cada uno de ellos y la forma correcta de abordarlos, respecto de las pretensiones exige "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" Así como exige "7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario**".

Una vez revisadas las pretensiones, nos remitimos a la pretensión TERCERA en la que se solicita el pago de unos frutos civiles y naturales obtenidos o llegados a obtener del inmueble en disputa, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende. Tal cual lo exige la norma así:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"

3. DEL PODER

A raíz de la problemática de salud pública que trajo consigo el covid19, se expidieron nuevas normas, decretos, para mejorar y facilitar el acceso a la justicia por medio de la tecnología teniendo en cuenta la situación crítica del país que exigía el distanciamiento social, por ello se creó el decreto 806 de 2022 por medio del cual se dictan nuevas disposiciones con respecto al contenido del poder, así, en su artículo 5, el decreto 806 exige:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Revisados cada uno de los poderes aportados por los demandantes, ninguno de ellos, contiene la dirección electrónica del apoderado, la cual debe anexarse para poder reconocerse debidamente la personería jurídica para actuar en el proceso.

4. RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte accionante presento solicitud de medidas cautelares para la inscripción de la demanda en el respectivo Folio, del Predio con Matrícula Catastral No. 342 — 28215, denominado FINCA MONTAÑITA, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Corozal-Sucre. Para decidir sobre si esta es procedente o no, debe analizarse el pronunciamiento de la norma sobre medidas cautelares en procesos declarativos.

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

(...)"

Resulta entonces, que, al no realizarse la debida caución exigida por la norma para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, encuentra este despacho, improcedente la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de ACCION REIVINDICATORIA DE BIENES HEREDITARIOS promovida mediante apoderada judicial por los señores JUAN FRANCISCO BUELVAS GIL Y OTROS, en contra de ABRAHAN ACOSTA MACARENO Y OTROS

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste caución por el valor estipulado en la norma, correspondiente al 20% del monto de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que, dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsane la falencia anotada en precedencia. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254786c3d6cccface701df30dacc16574f8981664f73cd62ea3c122dbfba7866**

Documento generado en 05/04/2022 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>